

normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86-1962, de 24 de diciembre, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria

ORDEN de 13 de agosto de 1969 por la que se concede a la firma «Industrias Mecánicas de Precisión y Plástico, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de poliestireno granulado por exportaciones previamente realizadas de piezas sueltas para bolígrafos de poliestireno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Mecánicas de Precisión y Plástico, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de poliestireno granulado como reposición por exportaciones previamente realizadas de piezas sueltas para bolígrafos de poliestireno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrias Mecánicas de Precisión y Plástico, S. A.», con domicilio en Boca del Río (Málaga), la importación con franquicia arancelaria de poliestireno granulado como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de piezas sueltas para bolígrafos de poliestireno.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de poliestireno contenido en las piezas exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria 192 kilogramos de dicho poliestireno.

Dentro de estas cantidades se consideran inermes el 2 por 100, que no devengará derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de julio de 1969 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que registran durante la semana del 25 al 31 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,610	69,690
1 dirham (2)	13,774	13,816

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 25 de agosto de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 al 31 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	69,54	69,89
billete pequeño (2)	69,43	69,80
1 dólar canadiense	64,03	64,36
1 franco francés	12,45	12,53
1 libra esterlina (3)	165,29	166,19
1 franco suizo	16,12	16,21
100 francos belgas	126,54	127,79
1 marco alemán	17,39	17,48
100 liras italianas	10,95	11,07
1 florin holandés	19,10	19,20
1 corona sueca	13,36	13,43
1 corona danesa	9,17	9,22
1 corona noruega	9,67	9,72
1 marco finlandés	15,35	15,51
100 chelines austríacos	267,87	270,56
100 escudos portugueses	242,24	243,46

Otros billetes:

1 dirham	en cotización	
100 francos C. F. A.	23,64	23,91
1 cruzeiro nuevo (4)	10,96	11,07
1 peso mejicano	5,38	5,43
1 peso colombiano	2,91	2,94
1 peso uruguayo	0,15	0,16
1 sol peruano	1,13	1,14
1 bolívar	15,07	15,22
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	213,07	214,13

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 25 de agosto de 1969.